

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

ABREVIATURAS	11
---------------------------	-----------

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA	21
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....	43
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021	65
---	-----------

DANTE CRACOGNA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....	81
--	-----------

HAGEN HENRY

LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL	107
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

LOS VALORES COOPERATIVOS.....	145
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)	173
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL	199
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD	277
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....	307
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION	373
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	417
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	443
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....	467
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

Cuarto principio de autonomía e independencia

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	505
DANTE CRACOGNA	

Quinto principio de educación, formación e información

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....	521
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS	557
CRISTINA CANO ORTEGA	

Séptimo principio de interés por la comunidad

EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	585
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL	611
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....	639
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	661
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD	685
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....	707
MARINA AGUILAR RUBIO	
EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....	737
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....	757
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	811
MARINA AGUILAR RUBIO	

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

Abreviaturas

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

Abreviaturas

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

El principio de interés por la comunidad¹

DANIEL HERNÁNDEZ CÁ CERES

*Doctor en Derecho
Universidad de Almería*

Sumario: 1. Introducción. 2. Manifestaciones del principio de interés por la comunidad con carácter general. 2.1. Los listados de principios cooperativos. 2.2. Referencias a aspectos vinculados con el desarrollo sostenible de la comunidad. 3. El principal instrumento para la implementación del principio: el Fondo de Educación y Promoción. 3.1. Destinos sociales del Fondo. 3.2. Dotación del Fondo. 4. Instrumentos jurídicos presentes en la legislación y que se podrían aprovechar para la aplicación del principio de interés por la comunidad. 4.1 El órgano especializado en políticas de sostenibilidad y la información sobre el impacto. 4.2 Posibles medidas orientadas a mejorar el bienestar de los empleados. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

¹ Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación MCIN/AEI/10.13039/501100011033/, titulado “Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de que el interés por la comunidad se encuentra presente en el movimiento cooperativo desde su inicio, incluso mucho antes de que surgiera la cooperativa de Rochdale², hay que esperar hasta el Congreso de Manchester de 1995, una vez que los problemas medioambientales y el concepto de desarrollo sostenible están totalmente asentados en la mayoría de los debates mundiales, para que la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI) le otorgue al interés por la comunidad la categoría de principio cooperativo. Este reconocimiento se produjo en la Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa, en la que se llevó a cabo la última una revisión de los principios y valores cooperativos y en la que se materializó el séptimo principio de interés por la comunidad cuyo contenido es “Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios”³.

Tras algunos acontecimientos relevantes que provocaron la aceleración del cambio climático y aumentaron el daño medioambiental⁴, algunos miembros de la ACI solicitaron la modificación del séptimo principio para introducir en su redacción un mayor énfasis por las preocupaciones medioambientales. Dicho principio no se modificó, pero esta solicitud derivó en la publicación en el año 2015 de las Notas de orientación para los principios cooperativos, que contienen aclaraciones de cómo han de aplicarse los principios en términos adaptados al siglo XXI y, en concreto, la indicación más reciente de cómo ha de interpretarse en la actualidad el principio de interés por la comunidad. Con respecto al mismo se expone que el desarrollo sostenible

² Se observa como los precursores que sentaron las bases del cooperativismo moderno, Owen, Fourier, King, Buchez, etc. mostraban una gran preocupación por la promoción de la sociedad en su conjunto. Tras ellos, las primeras experiencias cooperativas continuaron orientando parte de sus actuaciones a los intereses de la comunidad, trabajando por el bien general de la comunidad (HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 2021, núm. 139, p.23).

³ ACI, *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa =The International Co-operative Alliance statement on the co-operative identity*, Vitoria-Gasteiz, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1995, p.19.

⁴ Se había producido la renuncia de algunos países al cumplimiento de los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, el Protocolo de Kyoto, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y las recomendaciones formuladas por diversos foros mundiales.

que es mencionado en su redacción, engloba tres ámbitos diferenciados: el ecológico, el social y el económico⁵. Cada uno de estos ámbitos es desarrollado en dicho documento, pero podemos concluir que prácticamente cualquier conducta que procure un beneficio, aunque sea mínimo, para otro colectivo diferente al de los socios o para el medioambiente, parece que tiene encaje dentro de este tipo de conductas de interés por la comunidad⁶.

Una vez que ya conocemos cuál es la interpretación actual que se ha de dar al principio cooperativo de interés por la comunidad según la ACI, en este trabajo trataremos de verificar si las legislaciones cooperativas españolas se han visto condicionadas por su reconocimiento. Para ello, analizaremos las leyes de cooperativas españolas, tanto la estatal como las diecisiete autonómicas, comprobando si estas han introducido referencias o manifestaciones al principio, si han incorporado mecanismos para su puesta en marcha y si estos tienen carácter dispositivo u obligatorio. Este análisis nos permitirá dilucidar cómo de presente está el séptimo principio en nuestra legislación y qué grado de cumplimiento se les impone a nuestras cooperativas.

2. MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD CON CARÁCTER GENERAL

En la legislación cooperativa apenas se producen menciones y referencias al principio de interés por la comunidad o a aspectos que la propia ACI en las Notas de orientación señala como relacionados con él y con los tres ámbitos que engloba el desarrollo sostenible. En cualquier caso, hay que indicar que lo que se recoge en este apartado no son herramientas o configuraciones jurídicas que posibilitan ejercer ese séptimo principio de manera acorde a la orientación dada por la ACI, sino simples alusiones que no encuentran un desarrollo ni indican cómo ha de ponerse en práctica, por ello hablamos de manifestaciones del principio con carácter general.

⁵ ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015, p.94 y ss. Recuperado de <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>

⁶ Estos tres ámbitos son desarrollados por HERNÁNDEZ CÁCERES, D., "Origen y desarrollo..." ob. cit., p.23 y ss.

2.1. Los listados de principios cooperativos

La única mención expresa al principio de interés por la comunidad que se encuentra en la legislación cooperativa española es consecuencia de la incorporación de los principios cooperativos enunciados por la ACI al derecho positivo español en los primeros artículos de casi todas las normas cooperativas en vigor⁷. En esta labor de incorporación los legisladores han recurrido a dos fórmulas: la remisión y la elaboración de un listado de principios.

La fórmula de la remisión a los principios cooperativos es la que utiliza la mayoría de las normas españolas al establecer que las cooperativas son sociedades “con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la propia Ley”⁸. Mediante esta llamada a los principios cooperativos, el séptimo principio queda incorporado de manera indirecta a dicha legislación. Mientras que la fórmula de la transcripción del listado de principios cooperativos en el

⁷ La única de las normas cooperativas en vigor que se aparta de las referencias a los principios cooperativos es la LSCE.

⁸ Art. 1.1 LCOOP, art. 2.2 LCCan, art. 2 LCN, art. 1.1 LCCL, art. 2.2 LCLR, art. 1.2 LCM, o bien se utilizan otras expresiones semejantes como “serán aplicados en el marco de la presente ley” (art. 1.2 LCPV, art. 2.2 LCA, art. 1.4 LCG), o que “aportan un criterio interpretativo de la presente ley” (art. 1.2 LCC), o “sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley” (art. 2.2 LCC-LM).

Una expresión semejante fue introducida por primera vez en la Ley General de Cooperativas de 1974 (“en los términos que se desarrollan en esta Ley” art. 2.1), como una especie de aclaración que “venía a reflejar el hecho de que la norma se separaba de la doctrina de la ACI (en aquel caso sobre todo respecto al voto igualitario en entidades de primer grado)” (PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F., *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º, Madrid, Edersa, p.45). Al mantener los posteriores legisladores expresiones semejantes en las normas cooperativas, se ha contribuido al debate entre aquellos que consideran que su valor normativo se ve reducido o relativizado (PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F., ob. cit., vol. 1º; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2014, p.30) o que directamente no se ven normativizados (SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., “La relación de los principios cooperativos con el derecho”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2015, núm. 27, p.19) y aquellos que consideran que tras la incorporación de los principios a la legislación cooperativa estos son normas jurídicas directamente aplicables a las que se han de someter los estatutos y los acuerdos sociales (ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2015, núm. 27, p. 12).

articulado únicamente es utilizada en la actualidad por cinco normas autonómicas⁹. Cabría destacar que la introducción del principio de interés por la comunidad en estos listados se produjo por primera vez en el año 2003 con la ley balear, lo cual es reseñable ya que desde que se reconoció en 1995 hasta que se promulgó dicha ley, en España se aprobaron dos normas de cooperativas que contenían un listado de principios cooperativos entre los que no se incluyó el interés por la comunidad¹⁰. Esta tardía incorporación del principio es una muestra más del poco interés que ha mostrado el legislador por el mismo.

Por otro lado, derivado de la cierta “flexibilidad conceptual con la que la ACI dicta dichos principios”¹¹, se observa cómo hay legislaciones que aprovechan estos listados para reformular los principios cooperativos, modificando su contenido o, incluso, elaborando unos nuevos que son introducidos en su propio catálogo de principios cooperativos. Este es el caso de la legislación cooperativa andaluza¹², que elabora su propio listado y, en lo que respecta al principio de interés por la comunidad, en lugar de transcribirlo directamente, redacta tres nuevos principios que guardan una estrecha relación con el mismo y que son: fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar; sostenibilidad empresarial y medioambiental; compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno (art. 4, h, j, k LSCA)¹³.

⁹ Art. 4 LSCA, art. 3 LCCV, art. 3.h LCIB, art. 2.3 LCRM, art. 2 LCIC.

¹⁰ Así, el legislador valenciano de 1998 incorporó los principios de 1966 (art. 3 LCCV 1998), mientras que el andaluz de 1999 elaboró un catálogo propio con 9 principios que tampoco hacían referencia a la comunidad (art. 2.2 LSCA 1999). A partir de 2003, las legislaciones cooperativas que se han aprobado y que optan por esta fórmula del listado de principios cooperativos, incluyen el séptimo principio o bien una referencia a la comunidad.

¹¹ Así lo consideran expresamente VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., ob. cit., p.37.

¹² La Exposición de Motivos de la norma andaluza trata de justificar la ampliación del listado de principios indicando que “no revela tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva”. Aun así, esta ampliación de los principios, como ha apuntado parte de la doctrina, parece más bien derivada de la mezcla de objetivos políticos con los principios cooperativos (VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., ob. cit. pp.36-37; PANIAGUA ZURERA, M., “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2013, núm. 24, pp. 104-106).

¹³ Estos nuevos principios guardan una estrecha relación con las tres dimensiones del *desarrollo sostenible* (económico, medioambiental y social) a las que hacen referencia las Notas de orientación. Asimismo, encontramos unos principios muy similares en

2.2. Referencias a aspectos vinculados con el desarrollo sostenible de la comunidad

En las legislaciones analizadas ya no se observan más alusiones expresas al principio cooperativo, pero sí que se producen referencias a términos o materias que la propia ACI en sus Notas de orientación vincula al séptimo principio cooperativo y a los tres ámbitos que engloba el desarrollo sostenible de la comunidad en la que se inserta.

La primera de esas menciones la encontramos al inicio de las normas, dentro del precepto que regula el concepto de cooperativa. En la Declaración de Identidad de 1995, la ACI incluyó una definición de cooperativa que indicaba que las cooperativas no solo se constituyen para satisfacer las necesidades económicas de sus socios, sino también sus necesidades sociales y culturales¹⁴. Estos últimos términos, posteriormente fueron encuadrados expresamente por la propia ACI en las Notas de orientación como manifestaciones del séptimo principio¹⁵. Analizando la legislación española, se observa como estas mismas referencias a esas aspiraciones sociales y culturales se encuentran recogidas por la mayoría de las normas de cooperativas dentro del precepto que regula el concepto de cooperativa¹⁶. Asimismo, algunas normas autonómicas, dentro de esta misma definición, dan un paso más y muestran un mayor compromiso por la comunidad al haber ampliado los objetivos de las cooperativas no solo a la satisfacción

la Ley canaria, que introduce la sostenibilidad empresarial y medioambiental (art. 2.2 LCIC) y en la cántabra, que incluye un listado de principios en la Exposición de Motivos, dentro del cual introduce como nuevos principios la promoción del empleo estable y de calidad; la conciliación de la vida laboral y familiar; y la sostenibilidad empresarial y medioambiental.

¹⁴ La Declaración de la ACI establece que “una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática” (ACI, *Notas de orientación...* ob. cit., p.94).

¹⁵ La ACI enmarca dentro del desarrollo social sostenible la satisfacción de necesidades y aspiraciones intangibles de la comunidad, tales como la cultura, las artes, etc. y señala el historial que tienen las cooperativas en satisfacer otras necesidades sociales (ACI, *Notas de orientación...* ob. cit., p.94).

¹⁶ Art. 1.1 LCOOP, art. 1 LCPV, art. 1.1 LCC, etc. Hay que advertir que estas referencias en el concepto de cooperativa tanto a los términos culturales y sociales, como a la ampliación a los intereses comunitarios, ya era una constante en la legislación española con bastante anterioridad a 1995. Así, la Ley de cooperación de 1942 ya hablaba de lograr fines comunes de orden económico-social (art. 1 LC 1942).

de las necesidades de sus socios, sino también a los de la comunidad en general. Así, ocho normas autonómicas recogen que son sociedades que “atienden a la comunidad de su entorno”¹⁷; o que realizan actividades socioeconómicas “en interés de la comunidad”¹⁸; o que se constituyen “con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario”¹⁹; o la original fórmula utilizada por el legislador andaluz que las define como empresas “que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad” (art. 2 LSCA).

Continuando con estas referencias hemos de apuntar que la propia ACI relaciona estrechamente a algunas clases de cooperativas con este principio y con el desarrollo social sostenible. Así, señala la orgulloosa tradición que tienen las cooperativas en satisfacer algunas de las necesidades sociales como son las sanitarias, de vivienda, educación, etc.²⁰. En la legislación española, además de reconocer expresa e individualmente a las citadas por la ACI²¹, también se regulan algunas clases de cooperativas que, ya sea por las actividades que desarrollan, la forma en la que las realizan o al público al que están dirigidas, también dan muestra del especial interés por la comunidad que se inserta dentro de ellas. El ejemplo más claro de ello son las conocidas como cooperativas sociales, que son aquellas que a través de la producción de bienes o la prestación de servicios de interés general, combinan el fin mutualista típico de la cooperativa junto con el interés general de toda la comunidad o de un grupo objetivo específico, por lo que sirven a intereses más amplios que los de sus miembros. Además, están sometidas a un régimen económico estricto que les orienta a la consecución de esos mismos fines sociales de interés general. De forma

¹⁷ Art. 1.1 LCPV.

¹⁸ Art. 2 LCFN, art. 1.1 LCG.

¹⁹ Art. 1 LCC, art. 2.1 LCCan, art. 1 LCPA, art. 2 LCC-LM.

²⁰ ACI, *Notas de orientación...* ob. cit., p.94. Tal y como expresamos en el anterior trabajo, en nuestra opinión, “el simple ejercicio de este tipo de actividades económicas, aunque pretendan satisfacer necesidades sociales, no debería ser considerado como un especial interés por la comunidad sino que será necesario que a través de esta actividad se satisfaga una necesidad social no atendida por el mercado, o bien, que la actividad se realice de forma acorde a la interpretación de la dimensión económica del desarrollo sostenible” (HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “Origen y desarrollo...” ob. cit., p.23).

²¹ Por ejemplo, en la ley estatal las cooperativas de vivienda se regulan de manera específica en los art. 89-98 LCOOP, las sanitarias en el art. 102 LCOOP y las de enseñanza en el art. 103 LCOOP.

que puede decirse que son cooperativas que incorporan el principio cooperativo de interés por la comunidad en su propio objeto social²². También encontraremos una especial preocupación por la comunidad en otras clases de cooperativas, como las de consumidores y usuarios españolas cuando estas tengan por objeto la educación, formación y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en general (art. 88.1 LCOOP); las cooperativas agroalimentarias, a las cuales el legislador explícitamente les incluye la posibilidad de realizar actividades que faciliten el mejoramiento medioambiental de la cooperativa o de las explotaciones de sus socios (art. 93.2.d LCOOP), o actividades de consumo y servicios para demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural (art. 93.2.e LCOOP)²³; o en la cooperativa agraria rural de Castilla la Mancha²⁴.

Para finalizar con las menciones presentes en las leyes de cooperativas, se ha observado como en el artículo que regula las diversas acciones de fomento del cooperativismo que ha de llevar a cabo la Administración pública, se deduce que el legislador trata de promocionar a las cooperativas cuyas actividades contribuyen al desarrollo sostenible de la comunidad en la que se insertan. Así, son varias las normas que contienen un mandato a la Administración de fomentar cooperativas cuyas actividades o resultados colaboran a alcanzar algunos fines sociales concretos, como aquellas que contribuyen a corregir los desequilibrios territoriales fijando la población y el empleo en las

²² HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2021, p. 80.

²³ A pesar de la función social que desarrollan las cooperativas agroalimentarias con estas actividades, varias normas autonómicas limitan el volumen de las mismas. Así, no pueden exceder el veinticinco por ciento del volumen total de las operaciones de la cooperativa (art. 93.2.e *in fine* LCOOP, art. 81.1.e LCCV) o del veinte por ciento (art. 65.1 LCN).

²⁴ Esta cooperativa se encuentra regulada en la Ley 4/2017 de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha. Tiene por objeto la realización de actividades y prestación de servicios que mejoren económica, social y técnicamente a la propia cooperativa, a las personas y entidades socias de la misma o las terceras personas de su entorno social y ayuden a la dinamización, el desarrollo, la transformación y la generación de valor en el medio rural, aumentando la calidad de vida y la igualdad de oportunidades de las personas vinculadas a la cooperativa, fomentado el desarrollo sostenible del medio rural.

comarcas en recesión²⁵, o las que promuevan o lleven a efecto actuaciones de integración sociolaboral en favor de las personas en riesgo de exclusión²⁶, o las que desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género²⁷. De igual forma, algunas leyes ordenan promover la creación de cooperativas para la gestión de servicios públicos y para la realización de obras y tareas de interés general o cívico, debiéndose fomentar la participación de las personas usuarias, en colaboración con los distintos organismos competentes, compartiendo la gestión de estos servicios²⁸.

3. EL PRINCIPAL INSTRUMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO: EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN

La principal herramienta con la que cuentan las cooperativas para cumplir con el principio de interés por la comunidad es el conocido en la legislación española como Fondo de Educación y Promoción (en adelante FEP), el cual se ha de dotar y destinar a actividades relacionadas, entre otras, con el séptimo principio. Las razones por la que las leyes cooperativas españolas contienen la obligatoriedad de constituir dicho fondo hay que buscarlas en su evolución histórica y en la inercia mantenida por los distintos legisladores²⁹. A este hecho segura-

²⁵ Art. 111.6 LCCV, art. 196.4 LCPA, art. 137.2.a LCRM.

²⁶ Art. 111.7 LCCV art. 135.2.e LCCan, art. 198.1 LCPA, art. 137.2.13 LCRM, art. 141.4 LCIC.

²⁷ Art. 115.4 LSCA ,art. 117.3 LSCE,. Estas normas además establecen que han de ser objeto de una especial promoción.

²⁸ Art. 115.4 LSCA, art. 111.2 LCCV, art. 99.6 LCA, art. 135.2.c LCCan, art. 197.1 y 2 LCPA, art.137.2.d LCRM, art. 145.10 LCIB.

²⁹ Vid. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, núm. 144, 2023, pp.8-10. Algunos autores hablan de que este fondo es una característica esencial de la cooperativa en nuestro Derecho (VICENT CHULIÁ, F., “El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974”, *Estudios cooperativos*, 1976 núm. 36-38, pp.178-179) y otros que “forma parte del ADN de las sociedades cooperativas” (MATA DIESTRO, H., “Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado”, *Boletín De la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2018, núm. 53, p.294).

mente también contribuyó que en el Congreso de Viena de la ACI de 1966 se aprobara el principio cooperativo de educación³⁰, ya que a partir de entonces las nuevas legislaciones cooperativas españolas³¹ aprovecharon este fondo para dar cumplimiento a los principios de educación y promoción del movimiento cooperativo³².

3.1. Destinos sociales del Fondo

Como decimos, el FEP trata de dar cumplimiento principalmente a los principios cooperativos de educación, intercooperación y, por supuesto, de interés por la comunidad. En este epígrafe nos centraremos en señalar únicamente los destinos sociales en los que se pueden emplear y otros aspectos que guardan relación con el séptimo principio.

Pero antes de comenzar señalando esos objetivos sociales, cabría destacar que estos fondos relacionados con el interés por la comunidad fueron regulados por sus respectivas legislaciones con anterioridad a que el principio de interés por la comunidad fuese reconocido por la ACI en 1995. Desde entonces, en la legislación cooperativa espa-

³⁰ También pudo influir la traducción en francés que se realizó del principio cooperativo. Mientras el texto en inglés que decía “All co-operative societies should make provision for the education of their members”, la expresión “*make provision*” fue traducida al francés como “*constituer un fond*”, la cual no transmitía la intención de los autores que era más bien la de tomar medidas o tomar providencias (LAMBERT, P., “The conclusions of the commission on co-operative principles appointed by the ICA”, *Annals of Public and Cooperative Economics*, 1966, núm. 37, p.113).

³¹ En el caso español esto se produce a partir de la Ley General de Cooperativas de 1974 (art. 17.3).

³² Entre la doctrina encontramos críticas emitidas con anterioridad a 1995 con respecto a que dicho fondo pueda dedicarse a objetivos ajenos de la educación y promoción cooperativa, los cuales deberían ser los fines específicos del mismo (VICENT CHULIÁ, F., “Análisis crítico...” ob. cit., p.947). Entendían que “ciertos sectores del cooperativismo habían presionado para que se ampliara el abanico de fines que puede perseguir el Fondo, incluyendo los educativos, culturales y sociales, para hacer efectiva la defensa de los intereses de la comunidad (y no solo de los socios)”. En su opinión debía intervenir el legislador cooperativo para “deslindar estos fines –propios de la Cooperativa como entidad jurídica típica– de los fines altruistas que puedan perseguir personas físicas con su patrimonio propio. En realidad, los fines del Fondo de Formación y Promoción no son ni pueden ser fines benéficos, culturales, ecologistas, sanitarios, etc. –para los que el legislador ofrece una figura propia, como son las Asociaciones (de interés público) y las Fundaciones (de interés general)” (PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F., *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 3º, Madrid, Edersa, 1994, p. 383).

ño la se han aprobado más de veinticinco leyes. Gracias a esta prolífica etapa, se puede observar en la evolución legislativa cómo el reconocimiento del principio por la ACI ha influido en el progresivo incremento de la variedad de objetivos sociales a los que se puede destinar el FEP. Este aumento de interés por el fondo y por los objetivos sociales también se observa tanto en la importancia que se le otorga en algunas de las exposiciones de motivos de las últimas normas autonómicas³³, como en las distintas denominaciones que ha adoptado con el paso de los años, pasando de ser llamado mayoritariamente como fondo de educación y promoción³⁴, a las últimas denominaciones que recuperan el sentido social del mismo que presentaba el antiguo fondo de obras sociales al denominarlo como fondo de formación y *sostenibilidad* en Andalucía o la contribución para la educación y promoción cooperativa y *otros fines de interés público* en el País Vasco³⁵.

Retomando el análisis de los destinos sociales del fondo hay que indicar que para el desarrollo de este apartado nos referiremos a cada uno de estos ámbitos siguiendo el orden cronológico en el que se fueron incorporando a las leyes cooperativas españolas.

Así, la primera referencia social a la que se podía destinar el FEP se introdujo a través de una cláusula general que presentaba (y presenta) una redacción muy amplia y genérica³⁶. Esta cláusula adoptó dos redacciones diferentes, las cuales, tras sufrir algunas actualiza-

³³ Un claro ejemplo de ello es la exposición de motivos de la ley andaluza que establece que “la ley persigue su consolidación, incluso, en algún supuesto, su realce, en la medida en que dicho fondo refleja aspectos tan relevantes para estas sociedades como son la formación de sus integrantes o la solidaridad con el entorno”.

³⁴ Adopta diferentes denominaciones dependiendo de la ley, como por ejemplo fondo de educación y promoción (art. 56 LCOOP, art. 85 LCC, art. 84 LSCE, art. 78 LCIC, art. 74 LCCan, art. 59 LCA, art. 101 LCPA, art. 51 LCN, art. 83 LCIB, art. 72 LCCL) fondo de formación y promoción cooperativa (art. 72 LCCV, art. 76 LCRM, art. 76 LCLR, art. 68.2 LCG), fondo de promoción y formación cooperativa (art. 91 LCC-LM) o reserva de educación y promoción (art.64 LCM).

³⁵ Art. 71 LSCA, art. 72 LCPV.

³⁶ Algunos autores señalaban el peligro que podía conllevar que estos fines estuvieran fijados de manera tan flexible (VICENT CHULIÁ, F., Notas en torno a la Ley general cooperativas 2 abril 1987”, *La Ley, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 1987). En la actualidad se ha visto por ejemplo el caso de la Consulta DGT 1202-00, de 26 de mayo de 2000, que permitió que este fondo se dedicara a “la colaboración en la reconstrucción y acondicionamiento de la iglesia parroquial de la comunidad y la dotación a la biblioteca municipal de libros de carácter cultural general y de carácter profesional relacionados con la actividad de la cooperativa”.

ciones, siguen manteniéndose en las normas en vigor. Se observa un primer grupo de normas muy numeroso, entre las que se encuentra la norma estatal, que establecen que el FEP se puede destinar a “la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario”³⁷. Mientras que el segundo grupo de normas, conformado únicamente por las leyes catalana y castellanoleonesa, incluyen una cláusula general que establece que el FEP tiene por objeto “atender a los objetivos de incidencia social y de lucha contra la exclusión social”³⁸.

El siguiente ámbito social al que puede destinarse el FEP es el medioambiental. La primera ley en incluirlo fue la extremeña de 1998³⁹, a la cual le siguió la estatal al año siguiente estableciendo que dicho fondo puede tener por objeto “acciones de protección medioambiental” (art. 56.1.c LCOOP). A partir de dicho momento, la mayoría de las normas cooperativas aprobadas contendrán una referencia a esa misma preocupación medioambiental dentro de la cláusula general, siendo recogido de manera expresa por doce de ellas⁴⁰. Entre todas destaca el caso de la andaluza, la cual se extiende en la redacción recogiendo también una referencia al desarrollo sostenible⁴¹.

El tercer ámbito relacionado con el interés por la comunidad es su posible destino del fondo a fines sociales relacionados con los trabajadores⁴². La primera norma en introducirlos fue la derogada ley ara-

³⁷ Art. 56.1.c LCOOP, art. 71.4.d LSCA, art. 85.1.c LCC, art. 78.1.c LCIC, art. 83.1.c LCIB, art. 76.1.c LCRM, art. 74.1.c LCCan, art. 59.4 LCA, art. 72.1 LCCV, art. 84.4 LSCE, art. 72.1.c LCPV, art. 101.1 LCPA, art. 91.1 LCC-LM, art. 51.3.b.3 LCN, art. 83.1.c LCIB, art. 76.1.f. LCLR, art. 64.1 LCM.

³⁸ Art. 85.1.d LCC, art. 72.1 LCCL. El legislador de Castilla y León reduce el ámbito geográfico en el que pueden desarrollarse estas actividades al “territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa” (art. 72.1 LCCL).

³⁹ El art. 65.1 LSCE 1998 recogía que el FEP tiene por objeto “atender a los objetivos de incidencia social o medioambiental”.

⁴⁰ Art. 71.4.f LSCA, art. 84.4.f LSCE, art. 78.1.c LCIC, art. 74.1.c LCCan, art. 59.4 LCA, art. 72.1 LCCL, art. 76.1 LCLR, art. 83.1.c. LCIB, art.76.1.c LCRM, art.64.1 LCM, art.91.1 LCC-LM.

⁴¹ En la ley andaluza el FEP se podrá destinar a “la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible” (art.71.3.f LSCA). Este mismo texto ha sido copiado por la ley extremeña en el art. 84.4.f LSCE.

⁴² Aunque las mayoría de las normas indican que el FEP puede destinarse a la formación y educación de los trabajadores en materias de su actividad laboral, tal y como

gonesa de 1998⁴³ y desde entonces, varias normas permiten destinar el fondo a la prevención de riesgos laborales o la vigilancia de la salud, a la promoción de trabajadores con especiales dificultades de integración social o laboral, o a la consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales⁴⁴.

El último objetivo social al que destinar el FEP que se ha incorporado más recientemente en las normas españolas es la *responsabilidad social empresarial* (en adelante RSE), que se introdujo por primera vez en la LSCA. La norma andaluza hace referencia a que el FEP, al cual denomina como *Fondo de formación y sostenibilidad*, es un “instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas” (art. 71.1 LSCA)⁴⁵. Esta fijación por la RSE se acentúa cuando el legislador establece que dicho fondo “se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la *responsabilidad social empresarial*” (art. 71.4 LSCA). La norma cooperativa andaluza ha ejercido una gran influencia en algunas de las legislaciones autonómicas posteriores, que también han incluido la RSE como objetivo de este fondo⁴⁶.

Por último, también se han incorporado en varias normas cooperativas autonómicas otros objetivos a los que poder dedicar el fondo que están muy relacionados con el séptimo principio. Así, la ley gallega, tras su modificación de 2012, permite destinarlo al “apoyo a

indicamos anteriormente, no podemos considerar dichos objetivos como actuaciones en favor de la comunidad en sentido estricto, ya que los mismos se encuentran directamente ligados al principio de educación, formación e información. Dicho principio establece que “las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes elegidos, directores y empleados, para que puedan contribuir de forma efectiva al desarrollo de sus cooperativas” (ACI, *Declaración de la ACI...*, ob.cit., p.19).

⁴³ Llama la atención que fuese la LCA 1998 la que introduzca este novedoso fin para el fondo, ya que esta era la única referencia a objetivos relacionados con el séptimo principio al que se puede destinar el FEP, ni siquiera contaba con una cláusula general como otras legislaciones.

⁴⁴ No obstante, hay que advertir que la presencia de estos objetivos en las normas españolas en vigor es realmente escasa, ya que solo es recogido por tres, la andaluza, la extremeña y la aragonesa. Art. 71.4.e y g LSCA, art. 84.4.e y g LSCE y art. 59.4 LCA.

⁴⁵ Algo semejante sucede en la norma catalana y la extremeña, que en la definición del fondo establecen que está destinado, entre otros, a la responsabilidad social (art. 2.h LCC, art. 84.1 LSCE).

⁴⁶ Además de las definiciones anteriormente mencionadas, varias normas recogen que el fondo se tiene que destinar al fomento de la RSE (art. 85.1 LCC, art. 84.4.c LSCE, art. 68.2.i LCG).

proyectos e iniciativas de emprendimiento cooperativo generadores de empleo, particularmente en el ámbito de los servicios sociales”, pudiendo destinar a este último objetivo hasta un máximo del 50% de este fondo (art. 68.2 LCG); o la singular propuesta del legislador vasco que permite destinarlo, como un ejemplo más del fomento cultural, a la promoción del uso del euskera (art. 72.1.d LCPV).

**Tabla. 1. Destinos del FEP
en las principales legislaciones analizadas**

Leyes	Interés por la comunidad					Educación	Intercoop.
	Clausula general	Medioambiente	Trabajadores	RSE	Otros		
LCOOP	X	X				X	X
LSCA	X	X	X	X		X	X
LCCat	X			X		X	X
LSCEX	X	X	X	X		X	X
LCPV	X				X	X	X

Fuente: elaboración propia

3.2. Dotación del fondo

Sin ánimo de exhaustividad, y conociendo que hay otro capítulo en esta misma obra colectiva dedicado a los fondos de la cooperativa, resulta también de interés señalar escuetamente algunos aspectos relativos a la dotación del fondo, ya que por mucho que se amplíen las actividades de contenido social, si no se destinan ciertas cantidades a su dotación, no se podrán realizar dichas actividades. En este ámbito también se aprecian algunas diferencias entre las legislaciones cooperativas en cuanto a las diversas partidas que se han de destinar a la dotación del fondo y a los porcentajes de las mismas, aunque, a diferencia de lo que ocurriría con los objetivos sociales, con el paso de los años no se ha observado un incremento en su dotación.

Así, la principal⁴⁷ de estas partidas es la referida a los excedentes cooperativos o los resultados. A pesar de que se trata de una meto-

⁴⁷ En términos semejantes GONDRA ELGEZABAL, G., “La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público –COFIP– en la ley

dología fácilmente manipulable que permite destinar al fondo cantidades ínfimas⁴⁸, todas las legislaciones establecen que, siempre que haya resultados positivos, se deberá dotar este fondo con un porcentaje de los excedentes⁴⁹. Ahora bien, estos porcentajes y la forma de fijarlos varían en función de la legislación, observándose dos modelos diferenciados. El primer modelo es aquel que establece un porcentaje mínimo fijo de entre el cinco y el diez por ciento⁵⁰. Mientras que el segundo modelo hace depender la cuantía de dicho porcentaje en función de cómo de dotado se encuentre el fondo de reserva obligatorio (en adelante FRO) con respecto al capital social, de forma que el porcentaje que se ha de destinar al FEP aumentará conforme vaya aumentando la cuantía del FRO⁵¹. A pesar de aumentar progresivamente el porcentaje de excedentes que se destina al FEP, las normas

vasca y su aplicabilidad”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2021, núm. 58, p.146; NAGORE APARICIO, I., ob.cit., p.258.

⁴⁸ Al igual que nosotros, Vicent Chuliá también se muestra crítico con esta forma de dotar los fondos, ya que considera que mediante la técnica de la fijación diferida de precios en un momento posterior a la entrega de los productos del cooperador a la entidad, se tiende a eliminar todo excedente o rendimiento líquido. Con lo cual, las asignaciones a estos fondos son, en ocasiones, puramente simbólicas. En su lugar propone otra técnica para dotar estos fondos, considerando que la única vía de lograrlo “sería señalar una asignación o porcentaje a la cooperativa, aunque fuera mínimo en relación con el importe bruto de ventas o de compras. Este porcentaje funcionaría como un gasto general más a deducir del ingreso bruto” (VICENT CHULIÁ, F., “Análisis crítico...” ob. cit., p. 533-534).

⁴⁹ Hay que señalar que las normas obligan a destinar un porcentaje mínimo de los excedentes, pero nada impide a la cooperativa superarlo.

⁵⁰ La mayoría de las normas que optan por este modelo fijan el porcentaje en un cinco por ciento (art. 58.1 LCOOP, art. 75.1 LCIC, art. 67.1.a LCG, art. 60.2.a LCM, art. 72.1.a LCLR, art. 74.1 LCCL, art. 80.1 LCRM, art. 98.1.a.1º LCPA, art. 68.2.a LSCA, art. 71.1 LCCan, art.68.2 LCCV) excepto la catalana y la balear que lo fijan en un diez por ciento (art. 81.1.a LCC, art. 80.1 LCIB).

⁵¹ Las legislaciones que optan por este modelo establecen que hasta que el FRO no alcance un determinado porcentaje con respecto al capital social, la cooperativa tendrá que destinar al FEP un porcentaje reducido de los excedentes, incluso observándose situaciones en las que la cooperativa no estará obligada a destinar excedentes a su dotación. En estas últimas normas, el FEP adquiere un carácter de subsidiariedad, ya que para poder proceder a su dotación será necesario consolidar previamente el FRO. Conforme vaya aumentando el FRO y se iguale o supere al capital social, el porcentaje de excedentes que la cooperativa deberá destinar al FEP aumentará. El ejemplo más claro de esta situación es la ley aragonesa que establece que “cuando el fondo de reserva obligatorio alcance un importe igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social, se destinará al menos un cinco por ciento al fondo de educación y promoción cooperativa, y un diez por ciento, al menos, cuando el fondo de reserva obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social” (art. 58.1 LCA). En este modelo también se encuadran art. 70.3 LCPV, art. 82.2.a LSCE, art. 51.3.a LCN, art. 88.2 LCC-LM.

de cooperativas como máximo fijan el porcentaje mínimo en un diez por ciento.

Además de los excedentes, la mayoría de las normas españolas establecen que también se tendrán que destinar a la dotación del FEP algunos otros conceptos como las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del fondo⁵²; las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios⁵³; o los rendimientos financieros obtenidos por las inversiones en cuentas de ahorro o en Deuda Pública realizadas con el importe no aplicado en ejercicios anteriores⁵⁴. Por último, algunas normas autonómicas han aumentado el listado de conceptos que han de destinarse a la dotación del FEP⁵⁵, destacando entre ellos la obligación de destinar un porcentaje de los resultados extracooperativos⁵⁶.

⁵² Art. 71.3.d LSCA y concordantes autonómicos. Este concepto es recogido por todas las legislaciones excepto por cinco: LCOOP, LCRM, LCIB, LCLR y LCG.

⁵³ Art. 56.4.b LCOOP, art. 71.3.c LSCA, y concordantes autonómicos. La única norma que no destina las sanciones al FEP es la navarra, que establece que deberán destinarse al FRO (art.51.2 LCN).

⁵⁴ Art. 56.6 LCOOP, art. 71.6 LSCA. Este concepto es recogido por todas las legislaciones excepto por la LCPV, LCC, LCA, LCN.

⁵⁵ Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias de capital en la baja no justificada de los socios (art. 83.2.c LCIB), o los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo (art. 71.3.e LSCA, art. 84.2.d LSCE). Este último concepto es mucho más amplio que el contenido en el resto de legislaciones que únicamente hace referencia a los rendimientos de las cuentas de ahorro o de los títulos de Deuda Pública adquiridos con el importe del fondo que no se haya aplicado. A pesar de que la mayoría de las normas españolas no hacen referencia expresa a ello, entendemos que en todas ellas se debería aplicar esta misma asignación para los rendimientos derivados del FEP (GONDRA ELGEZABAL, G., *ob.cit.*, p.145).

⁵⁶ Esta obligación es recogida únicamente por dos normas: la andaluza que obliga a desinar el veinticinco por ciento de los resultados extracooperativos (art. 68.2.b LSCA); mientras que la valenciana establece los beneficios netos resultantes de las operaciones con terceras personas no socias y, como mínimo, el 50% de los beneficios extraordinarios se destinarán al FRO o al FEP (art. 68.4 LCCV).

**Tabla. 2. Dotación del FEP
en las principales legislaciones analizadas**

Leyes	Resultados Cooperativos					Sanc.	Subve	Rend. Finan	Extracoop	Otros
	FRO <50%CS	FRO >50%CS	FRO >CS	FRO >2CS	FRO >3CS					
LCOOP	5%					X		X		
LSCA	5%					X	X	X	25%	X
LCCat	10%					X	X			
LSCEX	-	5%				X	X	X		X
LCPV	5%	10%				X	X			

Fuente: elaboración propia

4. INSTRUMENTOS JURÍDICOS PRESENTES EN LA LEGISLACIÓN Y QUE SE PODRÍAN APROVECHAR PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD

Tras haber comprobado que en las legislaciones de cooperativas únicamente se recogen algunas escasas referencias al principio sin llegar a desarrollarlo, y que el FEP, el cual es considerado como la herramienta principal para su implementación, se puede dedicar a otros fines que no guardan relación con el interés por la comunidad, a continuación se expondrán algunas herramientas, o configuraciones, que permiten que las próximas decisiones de la cooperativa tengan en cuenta intereses ajenos a los de los socios, así como mejorar las condiciones laborales de los trabajadores. En cualquier caso, hay que señalar que estas tendrán carácter dispositivo, por lo que su establecimiento dependerá de la voluntad de los propios socios de las cooperativas.

4.1. El órgano especializado en políticas de sostenibilidad y la información sobre el impacto

El primero de estos instrumentos jurídicos parte de una medida que se ha introducido a través del Código de buen gobierno de las so-

ciedades cotizadas⁵⁷ (en adelante CBGSC) para que este tipo societario tome en consideración los intereses otros grupos de interés (*stakeholders*) distintos de los de los socios, que se ven afectados directamente por la actuación de la cooperativa, tales como trabajadores, usuarios, autoridades locales u otros miembros de la comunidad. Dicho código intenta que las sociedades cotizadas implementen una política de sostenibilidad, que sustituye a la responsabilidad social corporativa⁵⁸, centrada “en materias medioambientales y sociales, como facultad indelegable del consejo de administración, ofreciendo de forma transparente información suficiente sobre su desarrollo, aplicación y resultados” (Principio 24 CBGSC). Para su puesta en práctica el código contiene una serie de recomendaciones relacionadas con la aprobación de las políticas y la supervisión de las prácticas sostenibles, cuyo traslado a las cooperativas requiere de ciertas adaptaciones.

Así, la aprobación de dichas políticas, a diferencia de lo recogido por el código, corresponderá a la asamblea general, ya que es a este órgano al que le corresponde la fijación de la política general⁵⁹. Por otro lado, la labor de supervisión que atribuye el código a una comisión especializada en sostenibilidad integrada por consejeros no ejecutivos, (recomendación 53 CBGSC), consideramos que podría ser realizada por un órgano independiente especializado en la materia⁶⁰, conformado por un número impar de socios elegidos por la asamblea general, los cuales no podrán formar parte simultáneamente del consejo rector, ni ostentar la condición de director de la cooperativa y sin perjuicio de que se pueda prever

⁵⁷ A pesar de recibir la denominación de código, hay que señalar que carece de poder vinculante para las sociedades cotizadas, ya que únicamente contiene una serie de recomendaciones de carácter voluntario, debiendo únicamente explicar su inobservancia en caso de incumplimiento de las mismas. La versión de junio de 2020 se encuentra disponible en https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf

⁵⁸ La nueva versión de 2020 del CBGSC reemplaza el término de responsabilidad social corporativa por el de sostenibilidad, pero si se comparan los contenidos de una y otra política se puede ver que son en gran parte coincidentes (SEQUEIRA MARTÍN, A. J., “El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizadas”, *Revista de derecho de sociedades*, 2021, núm. 61).

⁵⁹ Art. 21.1 LCOOP, art.53.3 LCC, art. 37.1 LSCA, etc.

⁶⁰ Esto es posible gracias a la libertad estatutaria para la autorregulación de otros órganos recogida en las normas cooperativas (art. 19 LCOOP, art.32.2 LCPV, art. 42.2 LCC, art. 45 LSCA, etc). Se trataría de un órgano semejante al que ya regulan algunas normas autonómicas para otras materias como la comisión de control de la gestión (art. 54 LCCV), el comité de igualdad (art. 63 LSCE), o el consejo social (art. 57 LCPV).

la existencia de un asesor de carácter externo y la asistencia con voz de personas pertenecientes a algunos de los grupos de interés.

Para finalizar, también sería oportuno que las cooperativas ofrecieran de forma transparente información suficiente sobre el desarrollo, aplicación y resultados de estas políticas. Para cumplir con dichas demandas actualmente la legislación española regula la posibilidad⁶¹ de incluir en el informe de gestión, o en un informe separado, un estado de información no financiera que dé cuenta del impacto de su actividad respecto a, entre otras materias, cuestiones medioambientales y sociales⁶². Asimismo, sería recomendable que las cooperativas adoptaran una de las recomendaciones que contenía la anterior versión del CBGSC, y que para la redacción de la información no financiera utilizaran alguna de las metodologías aceptadas internacionalmente⁶³, de tal forma que esta estandarización contribuyera a la comparabilidad de la información de la información publicada por el resto de sociedades⁶⁴.

4.2. Posibles medidas orientadas a mejorar el bienestar de los empleados

Tal y como reconoce la ACI, la preocupación por la comunidad también exige que las cooperativas “sean buenos empleadores y se

⁶¹ La inclusión de esta información en el informe de gestión será obligatoria para las cooperativas que reúnen los requisitos contenidos en el art. 262.5 LSC, estos son: a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500. b) Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros. 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros. 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

⁶² Tras la reciente Directiva UE 2022/2464 de diciembre de 2022, la cual todavía no ha sido traspuesta por los distintos Estados, tanto las entidades que deben presentar la información sobre sostenibilidad en el informe de gestión, como la información que debe contener éste se han visto notablemente aumentadas (art. 19 bis.1).

⁶³ Dicha propuesta venía recogida en la recomendación 55 de la versión de 2015 del CBGSC, pero tras la versión de 2020 el contenido de la misma se suprimió, probablemente por el hecho de que, después de las reformas habidas en la LSC y el C.Com por la Ley 11/2018 de 28 de diciembre, el informe de gestión ha de incluirlo (SEQUEIRA MARTÍN, A. J., ob.cit.).

⁶⁴ EMBID IRUJO, J.M. y VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, Madrid, BOE, 2016, p. 106.

preocupen por el bienestar de sus empleados y el de sus familias”⁶⁵. En nuestra legislación cooperativa se regulan algunas medidas que pueden contribuir a ello.

La primera sería mediante la introducción de un representante de los trabajadores en el consejo rector que posibilite que los intereses de estos se vean directamente defendidos en el órgano de gobierno por uno de ellos. En este sentido, la mayoría de las normas españolas prevén de manera expresa la reserva de un puesto en el consejo rector para un representante de los trabajadores no socios cuando en el seno de la cooperativa se cumplan ciertos requisitos⁶⁶.

La siguiente de las medidas consiste en la mejora de las condiciones salariales de los trabajadores no socios a través de su participación en los resultados. La totalidad de las normas cooperativas españolas en vigor regulan la posibilidad de que los trabajadores asalariados puedan percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico⁶⁷. Para ello, dependiendo de la legislación y de la clase de cooperativa, será necesario que dicha decisión sea adoptada por la asamblea general⁶⁸; que sea reconocido y concretado en sus estatutos sociales, o por acuerdo de la asamblea general⁶⁹; o bien, se establece que dicha participación sea directamente obligatoria sin ninguna otra clase de requisito⁷⁰.

Por último, habría que señalar algunas medidas singulares que recogen algunas legislaciones autonómicas, como la regulación del

⁶⁵ ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit., p.96.

⁶⁶ Estos requisitos varían dependiendo de la norma analizada, observándose tres tendencias diferenciadas: la primera es aquella que únicamente requiere previsión estatutaria (art. 35.5 RLSCA, art. 38.5 LCA, art. 41.1 LCM, art. 50.5 LSCE); la segunda exige que la cooperativa cuente con más de un determinado número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido, con cifras que varían entre los 25 (art. 66.2 LCC-LM), 30 (art. 49.4 LCIB, art. 47.2 LCLR) y los 50 trabajadores (art. 43.2 LCG, art. 37.3 LCN, art. 50.5 LSCE, art. 41.1 LCM, art. 48.1 LCIC); mientras que el tercer grupo de normas, además de exigir la presencia de más de 50 trabajadores, será necesario que en la cooperativa se haya constituido un Comité de empresa (art. 33 LCOOP, art. 44.4 LCCan, art. 49.3 LCRM, art. 41.5 LCCL).

⁶⁷ Art. 58.5 LCOOP y concordantes autonómicos.

⁶⁸ Art. 83.3 LSCE, art. 68.3 LCCV, art. 58.3 LCA, art. 52.1 LCN, art. 60.2.e LCM.

⁶⁹ Entre otras, art. 58.5 LCOOP, art. 70.5 LCPV, art. 81.6 LCC, art. 71.7 LCCan, art. 98.4 LCPA.

⁷⁰ Esta participación será obligatoria en las cooperativas de trabajo asociado de algunas comunidades autónomas (art. 103.5 LCPV, art. 147.3 LSCE, art. 60.2.e LCM).

denominado como *consejo* o *comité social*, con el que se pretende introducir en las cooperativas el derecho a la negociación colectiva laboral⁷¹, el cual deberá preverse estatutariamente y tiene como funciones básicas las de información, asesoramiento y consulta del órgano de administración en todos aquellos aspectos que afectan a la relación de trabajo⁷². O la medida introducida por la norma, que regula de manera expresa para las cooperativas de trabajo asociado, las de explotación comunitaria de la tierra o las de enseñanza la posibilidad de destinar los resultados “a dotar sistemas de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa” (art. 74.1 LCCL).

5. CONCLUSIONES

El reconocimiento en 1995 del principio de interés por la comunidad ha influido en las distintas normas de cooperativas españolas, si bien quizás no obteniendo los resultados esperados. Así, se ha advertido como las leyes de cooperativas comenzaron a incluir, aunque de forma tardía, el interés por la comunidad dentro del listado de principios, al igual que han ido introduciendo algunas menciones a conceptos que la ACI relaciona con el mismo. Sin embargo, estas menciones no indican cómo poner en práctica el principio ni se traducen en medidas concretas para las cooperativas, sino que son simples alusiones que no encuentran un desarrollo.

Por otro lado, se ha observado como también a partir de dicho reconocimiento el legislador español convierte al FEP en el principal instrumento para la implementación del principio de interés por la comunidad. En este sentido, se han señalado las distintas alusiones que se realizan en las exposiciones de motivos de las recientes leyes de

⁷¹ Normalmente, los trabajadores de las cooperativas pueden afiliarse al sindicato que deseen y ejercer la acción sindical. Sin embargo, cuando en el seno de la cooperativa conviven tanto trabajadores asalariados, como socios trabajadores o de trabajo, estos últimos no pueden afiliarse a ningún sindicato ni tampoco participar en las elecciones sindicales de la cooperativa. La justificación de dicha exclusión estaría basada en impedir que trabajadores y socios trabajadores participaran en unos mismos órganos cuando sus intereses no son los mismos (ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., “Cooperativas de trabajo asociado y derechos laborales colectivos de los socios-cooperativistas”, *Revista de derecho social*, 2010, núm. 49, p. 114).

⁷² Art. 57 LCPV, art. 53 LCCV, art. 46 LCA, art. 67 LCN.

cooperativas autonómicas, así como la variación de su nombre, adoptando nuevas denominaciones. Asimismo, se ha observado un progresivo incremento de la variedad de objetivos sociales a los que se puede destinar el FEP, incorporándose los destinos medioambientales, los relacionados con el bienestar de los trabajadores y, recientemente, la RSE. Pues bien, a pesar de esta evolución con un marcado carácter social, la regulación vigente de dicho fondo sigue sin garantizar que las cooperativas cumplan con el séptimo principio.

En primer lugar porque para poder destinarlo a actividades sociales, primero es necesario dotarlo, y esto no siempre va a ocurrir. Así, su dotación va a depender principalmente de que se produzcan resultados cooperativos positivos al final del ejercicio, circunstancia que es posible que no suceda porque la cooperativa previamente haya ajustado a la perfección los retornos cooperativos. Y aunque también se prevén otras partidas para su dotación, éstas no son tan habituales, ya que será necesario que se impongan sanciones a los socios o se reciban subvenciones para los fines del fondo.

Y en segundo lugar, cuando dicho fondo se encuentre dotado, el destino del importe a fines sociales será dispositivo, ya que el legislador regula otra serie de posibles actividades a las que poder dedicar el fondo relacionadas esencialmente con los principios de educación e intercooperación, como por ejemplo la educación de sus socios o el pago de las cuotas de su federación. Incluso en los últimos años estos fines se han visto ampliados por otros relacionados con la economía de la cooperativa o la igualdad de género. En este sentido, resultaría de interés analizar en qué emplean las cooperativas el importe de dicho fondo y qué porcentaje del mismo se destina a actividades sociales.

Para tratar de asegurar la eficacia de este fondo como herramienta para la puesta en práctica del principio de interés por la comunidad, el legislador podría plantear algún tipo de ventaja o beneficio fiscal para el importe invertido en fines sociales, o bien, podría conminar a la cooperativa a emplear un porcentaje del importe de dicho fondo en fines sociales, al igual que hace el andaluz con la igualdad de género. Por otro lado, el legislador podría optar por suprimir estos fondos ineficaces y excesivos e incorporar un órgano independiente especializado en políticas de sostenibilidad, semejante al que se regula para las sociedades cotizadas en el CBGSC, y fomentar la difusión de la información sobre el impacto de las actividades de la cooperativa.

En cualquier caso, consideramos que a pesar de que sobre el papel parece que el principio de interés por la comunidad goza de cierta importancia en nuestra legislación, en realidad, este no se ha traducido en obligaciones concretas. Todas las medidas introducidas para su implementación son de carácter dispositivo, por lo que no puede considerarse como un principio configurador del tipo cooperativo ya que necesariamente no se tendrá que cumplir.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACI: *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa =The International Co-operative Alliance statement on the co-operative identity*, Vitoria-Gasteiz, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1995.
- *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015. Recuperado de <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2015, núm. 27, pp. 1-X (versión digital).
- EMBID IRUJO, J.M. y VAL TALENS, P.: *La responsabilidad social corporativa y el derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, Madrid, BOE, 2016.
- ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J.: “Cooperativas de trabajo asociado y derechos laborales colectivos de los socios-cooperativistas”, *Revista de derecho social*, 2010, núm. 49, pp. 97-124.
- GONDRA ELGEZABAL, G.: “La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público –COFIP– en la ley vasca y su aplicabilidad”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2021, núm. 58, pp. 137-173.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 2021, núm. 139.
- “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 79-98.
- “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, núm. 144, 2023.

- LAMBERT, P.: “The conclusions of the commission on co-operative principles appointed by the ICA”, *Annals of Public and Cooperative Economics*, 1966, núm. 37, pp. 111-120.
- MATA DIESTRO, H.: “Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado”, *Boletín De la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2018, núm. 53, pp. 289-307.
- NAGORE APARICIO, I.: “Regulación en legislación cooperativa vasca de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y cuestiones que plantea”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2020, núm. 57, pp. 253-278.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2013, núm. 24, pp. 53-116.
- PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F.: *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º, Madrid, Edersa, 1989.
- *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 3º, Madrid, Edersa, 1994.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación de los principios cooperativos con el derecho”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2015, núm. 27, pp. 1-46 (versión digital).
- SEQUEIRA MARTÍN, A. J.: “El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizadas”, *Revista de derecho de sociedades*, 2021, núm. 61 (versión digital).
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2014.
- VICENT CHULIÁ, F.: “El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974”, *Estudios cooperativos*, 1976 núm. 36-38, pp. 157-184.
- “Notas en torno a la Ley general cooperativas 2 abril 1987”, *La Ley, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 1987, pp. 938-949.